



21 SEP 2021

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

**REGISTRO DE PERSONAS OBSTRUCTORAS
DE VÍNCULOS AFECTIVOS**

ARTÍCULO 1 - Creación. Créase el Registro de Personas Obstructoras de Vínculos Afectivos, el que funcionará en forma conjunta con el Registro de Deudores Alimentarios Morosos creado por Ley 11.945 en el ámbito de la Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Santa Fe.

ARTÍCULO 2 - Definición. A los efectos de esta Ley entiéndase por Persona Obstructora de Vínculos Afectivos a la persona progenitora o guardadora que, gozando del cuidado personal o guarda o custodia de niños, niñas, adolescentes o persona con discapacidad, y mediante régimen de contacto y/o plan de parentalidad homologado, impidiere por sí o por terceros el vínculo de los mismos, con la persona progenitora no conviviente o familia extendida, entendiéndose por ésta a los parientes hasta el tercer grado en línea recta y hasta el quinto grado en la línea colateral, cuando existe una orden judicial de cumplimiento del régimen de visitas a favor de la persona progenitora no conviviente o de la familia extendida, que a requerimiento judicial no haya cesado con la actitud obstructiva y haya sido condenada en los términos de la ley 24.270.

ARTÍCULO 3 - Inscripción. La inscripción en el Registro de Personas Obstructoras de Vínculos Afectivos se realizará sólo por orden judicial, ya sea de oficio o a petición de parte, y durará por un período equivalente al de la condena.

ARTÍCULO 4 - . Acceso a Datos. Certificación. El Registro de Personas Obstructoras de Vínculos Afectivos será reservado y únicamente podrá suministrar informes:



- a) A los juzgados y tribunales de toda la Provincia;
- b) A las personas que, demostrando la existencia de un interés legítimo, soliciten se certifique que ellas no registran inscripción en el Registro de Personas Obstructoras de Vínculos Afectivos. El certificado se extenderá con los recaudos y tendrá validez por el tiempo que fije la reglamentación.

ARTÍCULO 5 - Plazos. El Registro de Personas Obstructoras de Vínculos Afectivos deberá tomar razón, en un plazo no mayor a dos (2) días hábiles, de las altas o bajas según informe del Poder Judicial, sea a nivel nacional, o provincial; y contestar los pedidos de informe que le efectúen dentro del plazo de cinco (5) días hábiles, ante requerimiento de persona interesada.

ARTÍCULO 6 - Inhabilitaciones. Todas aquellas personas que se encuentran en el Registro de Personas Obstructoras de Vínculos Afectivos están inhabilitadas para:

- a) Postularse o desempeñarse en la función pública en todos sus niveles y jerarquías, en forma permanente o transitoria, remunerada u honoraria, ya sea por designación directa, por concurso o por cualquier otro medio legal, en la Provincia de Santa Fe o en sus instituciones u organismos autárquicos o descentralizados.
- b) Postularse para ejercer cargos electivos en el orden comunal, provincial o en representación de la Provincia de Santa Fe. El Tribunal con competencia electoral debe requerir al Registro la certificación mencionada en el artículo 5 de la presente Ley.
- c) Postularse a desempeñarse como magistrado o funcionario del Poder Judicial de la Provincia para lo cual debe contar con la certificación establecida en el artículo 5 de la presente Ley. Caso contrario el postulante no podrá participar del concurso o ser designado en su cargo, según sea el caso, hasta tanto no cuente con la referida certificación.
- d) Recibir u obtener, de la Provincia de Santa Fe y de sus instituciones u organismos autárquicos o descentralizados, habilitaciones, concesiones, licencias o permisos de cualquier tipo o naturaleza.



CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

e) Ser contratista o proveedor de la Provincia de Santa Fe o de sus instituciones u organismos autárquicos o descentralizados.

f) Recibir u obtener por adjudicación viviendas sociales construidas por la Provincia de Santa Fe o sus instituciones u organismos autárquicos o descentralizados, u obtener cesión de derechos emanados de las mencionadas adjudicaciones.

g) Ser beneficiario de planes de pago por deudas provenientes de instituciones u organismos de la Provincia de Santa Fe.

En caso de los incisos d), e), f) y g), es requisito previo y obligatorio que se exija la certificación establecida en el artículo 5 de esta Ley. En el caso de las personas jurídicas tal requisito debe ser cumplimentado por la totalidad de sus directivos y/o representantes legales.

ARTÍCULO 7 - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

ROSANA BELLATTI
Diputada Provincial



FUNDAMENTOS

Señor presidente:

Sancionada en 1993, la ley 24.270 introdujo el delito de impedimento de contacto de hijos menores con sus padres no convivientes. El proyecto de ley, sin antecedentes en el derecho comparado, fue presentado por la Comisión de Legislación Penal y de Familia, Mujer y Minoridad de la Cámara de Diputados de la Nación y sancionado por el Senado el 3 de noviembre. La ley creó dos nuevos tipos penales: el impedimento u obstrucción de contacto de menores de edad con sus padres no convivientes (art. 1) y la mudanza del domicilio del menor sin autorización judicial y con el fin de impedir el contacto (art. 2). Ambas figuras recogen sendos agravantes. Como disposición novedosa para el ámbito penal, aunque no exenta de polémica, se incluye en su artículo 3ero, además del restablecimiento del contacto, la obligación del tribunal de determinar, en caso de ser necesario, un régimen de visitas provisorio. Por último, modifica el art. 72, inc. 3 del Código Penal, estableciendo que estos delitos son dependientes de instancia privada.

La necesidad de adecuarse a lo establecido en la Convención de los Derechos del Niño, sumada a la creencia que la amenaza de una sanción penal es motivación suficiente para regular las conductas, fundamentaron la presentación del proyecto de ley. En la exposición de motivos se intentó reafirmar y redefinir la importancia del *status* familiar y el lugar del niño en la sociedad en virtud de los compromisos asumidos por nuestro país con la Convención de los Derecho del Niño. Para destacar fue la labor desplegada por la Asociación de Padres Alejados DE Sus HIjos (APADESHI) en pos del dictado de la ley. APADESHI realizó una tarea casi didáctica sobre cada uno de los legisladores para asegurar la sanción de la ley.

Una vez entrada en vigencia la ley, no faltaron las voces críticas, tanto desde la doctrina -no sólo penalista- como desde la jurisprudencia. El Dr. Daniel Erbetta se expresa sobre la intervención penal



en cuestiones de familia, señalando por un lado, la decisión de los redactores del Código Penal de 1921 de no incluir un título de delitos contra la familia, y por el otro que "las cuestiones e intereses de familia y, en su caso, los operadores del derecho de familia, no deben proporcionar más argumentos de legitimación a una práctica política irracional que postula al sistema penal como respuesta excluyente y deben advertir que, salvo situaciones excepcionales y de mayoritario consenso, el espacio de las relaciones familiares debe mantenerse lo más lejos posible de la intervención punitiva".

Es importante destacar que varias provincias han sancionado leyes de similares características a la presente propuesta, como Río Negro (Ley 4.56), Chubut (Ley XII-23), Santa Cruz (Ley 2.928), Mendoza (Ley 7.644), entre otras; y en muchas otras existen proyectos a ser considerados por cada una de las legislaturas provinciales.

Santa Fe ya cuenta con un registro de similares características. La Ley 11.945 del año 2001, crea el Registro de Deudores Alimentarios Morosos, que incorpora antecedentes que consideramos replicables en el Registro de Personas Obstructoras de Vínculos Afectivos. Así, la presentación previa del informe del Registro de Deudores Alimentarios Morosos en diversos trámites administrativos como concesiones, licencias o permisos; el cumplimiento de este requisito para la entrega de viviendas sociales o la prohibición de ocupar cargos públicos para los infractores, son ejemplo de ellos.

Buscamos desarrollar conciencia sobre esta problemática y aspiramos a que distintas instituciones privadas de la sociedad civil, tales como colegios profesionales, empresas, etc., quieran solicitar este requisito previo de forma análoga a como se establece para el Estado provincial.

Es intención del proyecto que la creación del Registro de Personas Obstructoras de Vínculos Afectivos sirva para la visualización y el descenso de casos donde padres o madres que ejercen la responsabilidad parental de los menores, y que llevan adelante un proceso de separación o



CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

divorcio, impidan a sus hijos e hijas ejercer sus derechos de relacionarse con el padre o la madre no conviviente o con la familia extendida de éste.

Por todo lo expuesto es que solicitamos a nuestros pares la aprobación del presente proyecto de ley.

ROSANA BELLATTI

Diputada Provincial